

y castigados como tales con arreglo á las leyes. Isla de Leon 3 de noviembre de 1813.

ORDEN.

Declarando las córtes que solo debe haber en las capitales y pueblos la junta municipal de sanidad y la superior de la provincia.

Exmo. sr.—Habiendo espuesto á las córtes el conde de Maule, alcalde primero constitucional de Cádiz, que en virtud de la instrucción de 23 de junio de este año se habia formado en dicha ciudad la junta municipal de sanidad, de que es presidente; y el entorpecimiento que se notaba en el desempeño de sus atribuciones por la existencia de la antigua junta de sanidad, conocida por marítima ó del puerto, además de la superior de la provincia, pidiendo declarase el congreso si debería haber en los pueblos, sean ó no puertos, mas que una junta subalterna de sanidad, se han servido declarar: que despues de la ley de 23 del citado junio no puede haber mas juntas de sanidad que la municipal y la superior de provincia, formadas con arreglo al artículo 4.º, capítulo 1.º, y al II, capítulo 2.º de la misma ley, y compuestas de las personas que en ella se designan; debiendo cesar por consiguiente en sus funciones cualesquiera otras corporaciones que existen en fuerza de los anteriores reglamentos, hoy virtualmente derogados. Isla de Leon 20 de noviembre de 1813.

DECRETO.

DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declaran anexas para siempre á los comandantes de buques de guerra las maestrías de plata de los mismos.

Las córtes, habiendo tomado en consideracion la propuesta que en 20 de diciembre de 1811 hizo la regencia del reino para que se declarase para siempre inherente á los comandantes de buques de guerra la maestría de plata de los mismos; y teniendo presentes cuantas órdenes y disposiciones hay dadas sobre la materia desde el año de 1598, de las cuales resulta que la principal seguridad que prestan los maestros de plata de comercio es la fianza de 25 ducados, la que se subroga con usura respecto de los comandantes de buques de guerra con la garantía de su empleo, honor y aun existencia, han tenido á bien decretar lo siguiente: Las maestrías de plata de todos los buques de guerra quedan para siempre anexas á sus comandantes, los que se encargarán y responderán de la manera que va significada, asi de todos los cau-

dales que se embarquen á su bordo, como de los puntos que ha sido siempre de costumbre que vengan á cargo de los maestros de buques de guerra, y reportando los comandantes las mismas utilidades que reportaban los maestros comerciantes.

DECRETO.

DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declaran libres de derecho de alcabalas las ventas, cambios y permutas de esclavos.

Las córtes han tenido á bien decretar: Quedan libres del derecho de alcabala, las ventas, cambios y permutas de esclavos en toda la monarquía.

DECRETO.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1813.

Se declara el haber y consideracion de los ex-secretarios del despacho.

Las córtes á consecuencia de lo que con motivo de la dimision hecha por D. José Vazquez Figueroa de su empleo de secretario de estado y del despacho de marina, y admitida por la regencia del reino, les ha hecho presente esta sobre lo justo que seria que al citado Figueroa, en atencion á la suerte á que ha quedado reducido, y á los demas secretarios del despacho que se hallen en su caso, se les declarase el haber y consideracion que deban tener cuando sean exonerados por dimision espontánea por falta de salud, ó porque el gobierno en uso de sus facultades eligiese otros, han venido en declarar: 1.º Que á los ex-secretarios del despacho que tuviesen destino antes de ascender á este encargo se les conserven los goces de su anterior empleo, sujeto á los descuentos prevenidos: 2.º Que cuando se exonerase á algun secretario que no hubiese tenido anteriormente destino alguno, ó que fuese de corta consideracion en concepto del gobierno, proponga este á las córtes el haber que deba señalársele: 3.º Que los secretarios del despacho cuando sean exonerados ó dejen su encargo, conservarán el tratamiento que les pertenecia por el destino que ocupaban antes de ser nombrados.

AÑO DE 1814.

DECRETO.

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.

Las c6rtes, despues de tomar en la debida consideracion la memoria que el secretario del despacho de guerra ley6 en la sesion del dia 3 de octubre 6ltimo, han decretado lo siguiente: 1.º El n6mero de comisarios de guerra y ordenadores ser6 6nicamente el preciso y correspondiente 6 la fuerza de que haya de constar el ej6rcito nacional. 2.º Como esta fuerza no se haya aun fijado por las c6rtes, y su plan pende de la constitucion militar, no se proveer6 empleo alguno de comisario hasta sentar aquellas bases, mediante 6 que el excesivo n6mero que en la actualidad hay de ellos no deja recelar que entre tanto falten los necesarios. 3.º Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se har6 exclusivamente por la secretaria de guerra, de la que 6nicamente ser6n subalternos todos los empleados de la hacienda militar del ej6rcito. 4.º Se se6alar6 un breve y perentorio plazo 6 juicio del gobierno, si no lo estuviere ya, para la purificacion de los comisarios ordenadores y de guerra que permanecieron en pais ocupado por el enemigo, asi como para la revalidacion de los que obtuvieron sus t6tulos de las juntas 6 otras autoridades; y pasado dicho plazo no ser6n reconocidos ni admitidos bajo el caracter de tales comisarios por ningun motivo. 5.º Se observar6 rigurosamente en estos destinos la escala que debe preceder para llegar 6 ellos. 6.º El n6mero de auditores de guerra en los ej6rcitos y provincias deber6 tambien fijarse en proporcion determinada al n6mero y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que puedan ser distraidos 6 otras comisiones que 6 las peculiares de su instituto en la administracion de justicia, 6 la manera que est6 mandado respecto 6 los magistrados de las audiencias. 7.º Para ningun destino de los estados mayores de plazas ser6 propuesto ni provisto oficial alguno que no haya servido en el ej6rcito activo, y careciese ya de suficiente aptitud para seguir en 6l. 8.º Se recomienda al gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtimiento de vestuarios y monturas se provea dentro de la Pen6nsula 6 sus islas. 9.º El prest y gratificacion del soldado se pagar6 indefectiblemente en dinero, aboliendo el m6todo perjudicial de raciones fuera de los casos y t6rminos que previene la ordenanza. 10. El ramo de bagages se

arreglar6 de suerte que sea una carga general en lo absolutamente indispensable, pagada por provincias 6 partidos del fondo de las contribuciones comunes. 11. El n6mero de colegios militares y el de sus alumnos se reducir6 en razon de los oficiales que correspondan y sean necesarios para las tropas de continuo servicio, situ6ndolos en los parages de la Pen6nsula 6 islas que se grad6en mas 6 prop6sito por el clima, salubridad, abundancia de mantenimientos, y distancia 6 localidad respectiva, cuid6ndose con particular empe6o de su asistencia y m6todos uniformes de ense6anza; determin6ndose y dot6ndose asimismo en cada colegio el n6mero de plazas para los alumnos que por distinguidos servicios de sus padres hubieren de costearse 6 espensas del estado. 12. La edad para la admision y permanencia en estos colegios se asignar6 de modo que los alumnos, cuando tengan la correspondiente para los alistamientos del ej6rcito, hayan dado ya pruebas de su idoneidad 6 ineptitud, continuando en el primer caso en los colegios, y siendo excluidos en el segundo para comprenderse en los reemplazos.

DECRETO.

DE 26 DE MARZO 1814.

Se habilita 6 comercio el puerto de Guaimas.

Las c6rtes han tenido 6 bien decretar lo siguiente: 1.º Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaimas, situado en las costas del mar del Sur de las provincias internas de occidente en la Am6rica septentrional. 2.º Por espacio de diez a6os ser6n esentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan 6 estraigan por el espesado puerto de Guaimas. 3.º Se concede la celebracion de una feria anual en la villa del Saltillo de las provincias internas de oriente de Nueva-España en la 6poca y dias que se6ale la diputacion provincial; y la de otra en las provincias de occidente, en el lugar, 6poca y dias que tambien fije su respectiva diputacion. 4.º Ambas ferias gozar6n de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas.

DECRETO.

DE 30 DE ABRIL DE 1814.

Se manda abrir un canal entre los rios de Chimipila y Goazacoalcos.

Las c6rtes, con el fin de facilitar el comercio desde el seno mexicano con los puertos del mar del Sur, y conform6ndose con

el dictamen de la regencia del reino, han tenido á bien conceder su permiso para la construccion de un canal entre los rios de Chimipila y Gozacoalcos, en el istmo de Tehuantepec, costeándose de los fondos del consulado de Guadalajara, y confiriéndose por el gobierno esta comision al sugeto ó sugetos que estuviere en sus facultades, y tengan la aptitud y demas requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa.

ORDEN.

Se declara que la mayoría del número de diputados de provincia basta para instalarse la diputacion provincial.

Exmo. sr.—Habiéndose enterado las córtes de la considerable dilacion que hubo en Goatemala desde el nombramiento de los vocales para la diputacion provincial hasta su instalacion. á pretexto de faltar uno de los siete elegidos; y queriendo que en lo sucesivo no sufra el menor retardo la instalacion y ejercicio de las diputaciones provinciales, de cuya sabia institucion deben esperar los pueblos grandes ventajas, han tenido á bien declarar espresamente, que la mayoría del número de los diputados provinciales basta para que se verifique en el tiempo prevenido la instalacion de las diputaciones provinciales, especialmente hallándose presentes algunos de los suplentes. Madrid 4 de mayo de 1814.

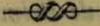
DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1814.

Se señalan los derechos por los juicios de conciliacion.

Con presencia de la consulta del supremo tribunal de justicia acerca de la representacion de la audiencia de Sevilla sobre si los alcaldes constitucionales y secretarios de ayuntamientos han de percibir derechos por los juicios de conciliacion, y si pueden celebrarse por cualquiera escribano; é igualmente sobre las espresiones del gefe político de Cádiz y los alcaldes constitucionales de san Lucar de Barrameda, relativas á que se faculte á estos para que señalen la cuota que deberán satisfacer los litigantes por los referidos juicios de conciliacion para reintegrar á los escribanos que concurren á ellos; han tenido á bien las córtes decretar lo siguiente: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del capítulo 3.º del decreto de 9 de octubre de 1812 los alcaldes pueden nombrar la persona que sea apta para sentar en el libro de determinaciones de conciliacion lo resultante del juicio sin que se contemple necesario sea escribano; y por la certificacion se lle-

vará de derechos para el que la estienda cuatro reales de vellon en la Península, y en ultramar dos de plata. En estos juicios conciliatorios por ningun título intervendrán mas personas que las señaladas en el artículo 283 de la constitucion.

——
AÑO DE 1820.

ORDEN.

Declarando las dudas ocurridas al alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero sobre los procedimientos en causas livianas.

Exmo. sr.—El encargado del despacho de gracia y justicia remitió en 28 de febrero de 1814, para la resolucion de las cortes, una consulta del supremo tribunal de justicia, proponiendo la duda promovida por el alcalde constitucional de la villa de Torre de Miguel Sesmero, con motivo del robo de una fanega de trigo, de si por la ley de 9 de octubre de 1812, se habia privado á los jueces subalternos de sobreseer, como lo tenia canonizado la práctica forense en las causas livianas, y de la naturaleza que daba margen á dicha consulta; y si las dudas de ley que ocurriesen á los alcaldes constitucionales las debian proponer estos inmediatamente al referido supremo tribunal, omitiendo el medio del tribunal superior de su provincia. Las últimas cortes tomaron conocimiento de este asunto, y le discutieron, y determinaron por último en 9 de mayo del mismo año; mas no pudo trasladarse al gobierno su resolucion por los inesperados y notorios acacimientos de aquellos dias. Reunidas ahora las de la presente legislatura, han tenido por conveniente volver á examinar este negocio, y coincidiendo con el modo de pensar de las citadas cortes, han aprobado lo determinado por las mismas en el citado dia 9 de mayo, reducido: 1.º A que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y sí continuarse hasta definitiva con arreglo á la constitucion y á las leyes. 2.º Que no estando espresamente derogada la práctica de sobreseer en las causas livianas, se continúe por ahora en ella, sin perjuicio de lo que se arregle en este punto en el código criminal. 3.º Que los jueces de primera instancia deben dirigir las consultas fundadas sobre duda de ley al tribunal supremo de justicia por medio de las audiencias territoriales, que las acompañarán con su informe. De orden de las cortes lo trasladamos á V. E. para que lo haga á S. M., á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Madrid 18 de julio de 1820.

ORDEN.

Se declara la duda ocurrida al supremo tribunal de justicia sobre si debe dirimir una competencia suscitada entre el alcalde constitucional de Belmonte y el provisor eclesiástico de Cuenca acerca del conocimiento de un artículo posesorio.

Exmo. sr.—Con motivo de haber sido despojado D. Tomas Meliton Hernandez por el cabildo de la colegiata de Belmonte de su empleo de tercer colector de diezmos, se suscitó entre el alcalde constitucional de la misma villa y el provisor eclesiástico de Cuenca, competencia que elevada al supremo tribunal de justicia, le obligó á consultar á las cortes en 22 de noviembre de 1813 por conducto del gobierno, si era de sus atribuciones el dirimir una competencia acerca del conocimiento de un artículo posesorio. Para fundar esta duda el referido supremo tribunal hizo mencion por una parte, de que, conforme al artículo 2.º del decreto de 19 de abril de 1813, era de su atribucion dirimirla entre un juez ordinario y un tribunal especial que no estuviese sujeto á la jurisdiccion de la audiencia, bajo cuyo aspecto consideraba en aquel caso al provisor de Cuenca. Por otra, se hacia cargo de que el asunto sobre que versaba la competencia, si fuera por recurso de fuerza de conocer y proceder, pertenecia sin duda alguna á la audiencia del territorio; y declarando que la hacia el provisor de Cuenca, quedaba por consiguiente el conocimiento del mismo asunto al alcalde de Belmonte; á que se agregaba que, siendo el litigio promovido de un interdicto puramente posesorio, este era de la inspeccion de la jurisdiccion ordinaria sin diferencia de cosas ni personas, conforme al artículo 12, capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812. Habiendo quedado este asunto pendiente de la resolucion de las últimas cortes cuando la disolucion de estas acaecida en mayo de 1814, lo han examinado las presentes; y en su consecuencia han decidido que no hay necesidad de la declaracion suscitada por el tribunal supremo de justicia; pues asi en el caso de que se trata, como en los demas semejantes, no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, cuya decision pertenece á las audiencias territoriales. Madrid 22 de julio de 1820.

ORDEN.

Declarando innecesaria la consulta de la mayoría de la sala primera del supremo tribunal de justicia, relativa á si con motivo de la formacion de causa al marques de Campo Sagrado mandada formar por las cortes extraordinarias, deberia pasar para instruir el sumario el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal &c.

Exmo. sr.—En 15 de julio próximo ha representado á las cortes el marques de Campo Sagrado, quejándose de la lentitud que esperimentó en la formacion de la causa á que declararon las cortes extraordinarias en 22 de marzo de 1813 habia lugar por su conducta con los individuos del ayuntamiento de S. Martin de Moaña y S. Pedro Domayo, y por el retraso en el establecimiento de las autoridades constitucionales en Galicia; hallándose entre tanto vacilante su opinion, y habiendo sufrido desaires públicos en la junta electoral de Oviedo: en el espediente relativo á este negocio se ha encontrado una consulta del supremo tribunal de justicia, remitida por el ministerio del cargo de V. E. en 8 de mayo del citado año, en la cual proponia la duda que le ocurrió de si en este caso ú otros semejantes deberia pasar el ministro mas antiguo de la sala al pueblo de la residencia del tratado como reo, ó presentarse este ante el tribunal, ó encargarse la instruccion del sumario á otra persona, cuyos puntos quedaron sin resolverse á la disolucion de las anteriores cortes. Penetradas las actuales de la justicia con que clama el citado marques por la pronta terminacion del juicio; y enteradas de todos los antecedentes, han acordado que la consulta de la mayoría de la sala primera del supremo tribunal de justicia, arriba citada, ha sido innecesaria, estando prevenido, como lo está por la ley de 24 de marzo de 1813, que en las causas contra los gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio instruya el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva del tribunal supremo; y consiguientemente es muy claro que queda á disposicion de este el procesado para que se le haga comparecer siempre que convenga, valiéndose el juez de los medios ordinarios para la evacuacion de citas y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la corte. Madrid 11 de agosto de 1820.

DECRETO.

DE 17 DE AGOSTO DE 1820.

Supresion de la compañía de Jesus, y restitucion al cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta córte de los derechos y funciones que obtuvo al tiempo de su ereccion.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: 1.º Se establece en su fuerza y vigor la ley cuarta, título veinte y seis, libro primero de la Novísima Recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida en toda la monarquia española la órden conocida con el nombre de compañía de Jesus. 2.º Los antiguos ex-jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de las reales órdenes comunicadas al efecto, y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de mil setecientos sesenta y siete, se restituirán á los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, y con prohibicion de usar el traje de su antigua órden, y de tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España. 3.º En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan trescientos ducados al año, que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno. 4.º Todos los que hayan entrado en la compañía desde el año de mil ochocientos quince se restituirán á los pueblos que elijan de las diócesis de su naturaleza; y si estuviesen ordenados *in sacris*, vivirán sujetos á los respectivos ordinarios, que cuidarán de su conducta y colocacion, segun sus méritos y suficiencia. 5.º Los que se hayan ordenado *in sacris* sin congrua alguna, despues de haber entrado en la compañía desde el año referido de mil ochocientos quince, gozarán de la pension de mil y quinientos reales vellon al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad. 6.º Los que no estuvieren ordenados *in sacris* quedarán en la clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias; y si hubiese algunos estrangeros, se restituirán á sus paises á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes y el socorro que el gobierno estime necesario para su viage. 7.º Se restituye el cabildo de la iglesia de S. Isidro de esta corte al sér y estado que tenia al tiempo en que se disolvió; y continuará en el ejercicio de sus derechos y funciones con-

forme á las bulas y reales órdenes de su ereccion. 8.º Se entregarán al citado cabildo por los padres jesuitas ó junta de su restablecimiento todos los bienes, efectos, alhajas, dinero y demas que recibieron pertenecientes al mismo cabildo. 9.º La misma entrega se hará á los padres misioneros del oratorio del Salvador; quedando, tanto estos como el cabildo de S. Isidro, en los mismos términos en que se hallaban cuando ocuparon sus respectivas casas, iglesias y bienes los jesuitas. 10. Se devolverán al crédito público todos los demas bienes que antes administraba pertenecientes á temporalidades, para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado últimamente por las cortes, tomando cuentas á los padres jesuitas, junta de restablecimiento, ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

ORDEN.

Sobre que los jueces de primera instancia en los casos de apelacion, y demas en que deban remitir y remitan á las audiencias territoriales los procesos, lo ejecuten sin los presos, como no preceda espresa órden de dichos audiencias para ello.

Exmo. sr.—El tribunal supremo de justicia consultó en 1813 á la regencia del reino la duda propuesta por la audiencia de Cataluña, en órden á si con arreglo á lo prevenido por el artículo 60, capítulo 1.º, y por el 19, capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, deben trasladarse á las cárceles del pueblo donde resida la audiencia territorial todos los presos cuyas causas la remitan los jueces de primera instancia en consulta ó en apelacion, ó si podrán permanecer en las de aquel juzgado no obstante remitirse los procesos.

Esta consulta se hallaba informada por la comision de legislacion, y á punto de resolverse por la segunda legislatura de las cortes ordinarias cuando ocurrió la disolucion de estas. Y habiéndola tomado en consideracion las presentes, se han servido resolver, que no habiendo artículo alguno en la ley de 9 de octubre, ni disposicion que obligue á remitir con los procesos los reos á las cárceles del pueblo en que resida la audiencia cuando por apelacion ó de otro modo legal se hallen allí pendientes sus causas en segunda y tercera instancia, siendo por otra parte cuanto previene el referido artículo 60 limitado para los presos que lo estén en aquellas cárceles; y pudiendo ademas ocurrirse fácilmente á oír á los reos cuando lo soliciten, y aun practicarse cualquiera diligencia judicial que ocurra por el juez de

su residencia, en el modo y forma prevenidos para estos casos en el artículo 17 del capítulo 2.º de dicha ley de 9 de octubre, sin tropezar en los muchos é insuperables inconvenientes que de lo contrario habian de oponerse para embarazar y entorpecer necesariamente la buena y mas pronta administracion de justicia con graves incomodidades y aun perjuicios de los mismos presos, como la misma audiencia que consulta lo manifiesta: los jueces de primera instancia en los casos de apelacion y en los demas en que conforme á lo mandado en la citada ley de 9 de octubre de 1812 deben remitir y remitan de hecho los procesos á las audiencias territoriales, lo ejecuten sin los presos á no preceder espresa órden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á estos últimos cuando en uso del beneficio que les dispensa el artículo 60 del capítulo 1.º de dicha ley, asi lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la audiencia de cuanto aquellos les manifiesten para su conocimiento y demas efectos que convengan. Madrid 28 de agosto de 1820.

ORDEN.

Se aprueba el dictámen del supremo tribunal de justicia sobre los trámites de una causa seguida en Cataluña contra D. Ramon Domingo encargado de la abogacia de pobres.

Exmo. sr.—En la visita particular de cárceles que practicó la audiencia de Cataluña en 9 de enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de quince libras francas al licenciado D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Notificada esta providencia á dicho Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que espuso. El fiscal, á quien se pasó este recurso, apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella audiencia, conformes con las leyes generales del reino, dijo que esta no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la regencia del reino. Habiéndose dado traslado de este dictámen á Domingo, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de este; en cuyo estado el tribunal, en providencia de 8 de febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de esta, en que se fundan las dudas de la audiencia, son el 513 y el 522, que dicen asi: „Lo proveido en visita se cumpla sin embargo de suplicacion.“=„Todo lo que se

acordare y proveyere en la visita se ejecutará sin dilacion ni suplicacion.—Lo mandado por la visita se ejecute con brevedad sin recurso.—Informarán y sabrán la causa y razon por qué se hallan presos, y harán justicia brevemente; y lo que se proveyere y mandare por los oidores en visita de cárcel se cumpla y ejecute sin dilacion, y que sobre ello no haya suplicacion.“ Las dudas de la audiencia son dos. Primera: si en virtud de los citados artículos queda privada la sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita se ejecute sin dilacion ni suplicacion; parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin estenderse á privar del recurso á la sala de las que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda: si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la sala para poder conocer de la justicia ó injusticia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del artículo 262 de la constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia.

Pasada esta consulta por la regencia al tribunal supremo de justicia, opinó este que no habia duda legal en que la sala ordinaria no podía conocer de las providencias de visita ni en el caso propuesto ni en otro alguno; y que el alivio de los presos, objeto que determinan espresamente los dos artículos citados, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sábia y terminantemente previene la ley 6.ª, libro 2.º, título 39 de la Novísima Recopilacion; prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5 á la ley 4.ª de los mismos títulos y libro, con conminacion de la multa de 50 ducados al que no asistiere, espresando que sea de irremisible esacion. Al mismo tiempo propuso dicho supremo tribunal, que conviniendo al espíritu de proteccion que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos el que se modere el sumo rigor con que en su concepto estan dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita de cárceles, puedan ocurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma.

Este espediente pendia de resolucion de las cortes cuando se verificó la disolucion de las que componian la segunda legislatura en mayo de 1814; y habiéndolo tomado en consideracion las presentes, han encontrado muy fundado el dictámen del supremo tribunal de justicia en la parte que dice no haber duda legal en que la sala ordinaria no podia conocer de las providen-

cias de la visita, ni en el caso que motivó la consulta ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohiben toda suplicacion y recurso de dichas providencias; mas no en cuanto á que se adopte la nueva medida propuesta por el mismo tribunal de que se permita al agraviado acudir de plano á la próxima visita, por no reconocerse el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, sino por el contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislacion, en que tampoco se da lugar á suplicaciones y recursos. Madrid 2 de setiembre de 1820.

DECRETO.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1820.

Acerca de los sueldos que han de gozar los eclesiásticos que sirven empleos civiles, y que no puedan obtener mas de un beneficio.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Que los eclesiásticos agraciados con empleos ó sueldos civiles los sirvan por la renta de sus beneficios; y si esta no llegase al valor de la dotacion de los empleos, se les pague lo que falte, ó se les dé por entero, y el gobierno recoja los frutos de la prebenda ó beneficio. 2.º Que el gobierno, como protector de los cánones de la iglesia, haga llevar á efecto con todos los eclesiásticos sin distincion lo dispuesto por aquellos, por las leyes del reino, y por circulares de la estinguida cámara de Castilla en razon de pluralidad de beneficios, precisando á los que se hallen en este caso á que elijan el que mas les acomode, siendo congruo, y todos los demas queden vacantes, y sus productos entren en tesoreria general. 3.º Debiendo tener efecto tambien con los capellanes de honor de S. M. y demas eclesiásticos de la capilla real lo dispuesto en los artículos anteriores; y estando comprendidos en la dotacion de la real casa los sueldos de aquellos y todos los gastos de la capilla sobre que el rey podrá hacer lo que le pareciere, el gobierno dispondrá inmediatamente que entren en tesoreria los quinientos mil reales de pensiones sobre diferentes iglesias, el canonicato de Santiago, la mitad de las medias anatas de dignidades y canongias, y todas las demas consignaciones que con bulas ó sin ellas han servido de dotacion á la real capilla.

DECRETO.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1820.

Sueldos que han de disfrutar los empleados cesantes.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Con los militares sobrantes, cesantes y reformados no se hará mas novedad que la de que el *maximum* entre ellos continuará siendo el de 40y rs. 2.º Los que han sido ministros efectivos de los consejos suprimidos gozarán 30y rs., 24y los alcaldes de casa y córte; y regentes de las chancillerías y audiencias, y 16y los ministros de estas mismas. 3.º Los empleados cesantes pertenecientes á los demas ministerios y sus dependencias, y tambien los que pertenezcan á los dos indicados de guerra y gracia y justicia que no se espresan en los artículos anteriores, gozarán medio sueldo del último empleo, ó por otro que hayan servido con título legítimo del gobierno, los que tengan de 12 á 20 años de servicio; dos tercios los que hayan servido de 20 á 30, y el sueldo entero de 30 en adelante; no entendiéndose por cesantes los que fueron privados de un destino por adictos al sistema constitucional, y no se hallan repuestos. 4.º Las rebajas de que habla el artículo anterior no se entenderán con los que por su último destino tengan de 6y rs. abajo, ni dejarán á nadie con menos de esta suma. 5.º Los que esten incorporados en el montepio respectivo sufrirán los descuentos correspondientes á las cantidades que les queden y perciban, siendo sin embargo las viudedades con arreglo al sueldo mayor que gozaron antes. 6.º Sufrirán ademas la contribucion establecida ó que se establezca sobre sueldos de empleados en la parte que no quede cubierta con la rebaja que se les hace por los artículos precedentes. 7.º Para los que no tengan doce años de servicio se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla establecida en el artículo 3.º para los que tengan mas sueldo de 6y rs.; de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno. 8.º Los jubilados existentes, y que lo hayan sido sin observar las reglas que van determinadas, se reducirán al haber que les toque por ellas, y á los mismos descuentos y contribucion sin diferencia alguna. 9.º El cesante ó jubilado que quiera capitalizar por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida, el sueldo que le corresponda, podrá hacerlo, y tomar por ello el competente documento para emplear en fincas ó bie-